



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

**ANEXO 03/2022
RESOLUCIÓN III.**

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Visto el expediente relativo a la clasificación de información confidencial para la elaboración de versión pública que someten la Coordinación de Seguridad Universitaria, la Jefatura del Departamento de Arquitectura y Diseño y la Defensoría de Derechos Humanos, en relación con la solicitud de acceso a la información con número de folio 260502722000090, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Antecedentes

I. En fecha 22 de junio de 2022, se recibió la solicitud de acceso a la información registrada bajo folio a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que el solicitante requirió:

1. *Lista toda la información reservada por cualquier motivo en esa entidad o dependencia desde el primero de enero de 2012 a la fecha.*
2. *Copia simple de la información que haya cumplido el plazo de reserva al 21 de junio de 2022 en esta entidad o dependencia.*

II. Dicha solicitud se atención con la Unidad de Transparencia, por lo que en 22 y 23 de junio giro atentos oficios a la Coordinación de Seguridad Universitaria, a la Jefatura del Departamento de Arquitectura y Diseño y a la Defensoría de Derechos Universitarios, entre otros.

III. Mediante oficios de fecha 28 de junio de 2022, la Jefa del Departamento de Arquitectura y Diseño dio respuesta proporcionando la información localizada, consistente en:

- Oficio número DAD-CA-009-2012, fechado el día 20 de enero 2012, firmado por la coordinadora del programa de arquitectura de la Universidad de Sonora, dirigido al ingeniero JOSE LUIS GARCIA RUIZ, director del programa de Movilidad Estudiantil de la Universidad de Sonora.
- Del oficio fechado el día viernes 6 de enero de 2011, de número 18/12, firmado por el ingeniero José Luis García Ruiz, director de Movilidad, Intercambio y Cooperación Académica de la Universidad de Sonora, dirigido a la Coordinadora del programa de arquitectura de la Universidad de Sonora.
- Del oficio número DAD1- 280/2011, de fecha 16 de agosto de 2011, firmado por el señor ingeniero HERIBERTO ENCINAS VELARDE, jefe del Departamento de Arquitectura y Diseño del Departamento de Arquitectura y Diseño de la entonces División de Humanidades y Bellas Artes de la Universidad de Sonora.

En fecha 01 de julio de 2022, la Coordinación de Seguridad Universitaria dio respuesta a lo solicitado, mencionando que la información relativa a reporte efectuado por el área de vigilancia y seguridad de la Universidad de Sonora, en donde se hayan visto involucrados aspirantes al cargo de rector, es confidencial y solicitando que el Comité de Transparencia analice dicha clasificación, por otra parte la Defensoría de Derechos Universitarios proporcione respuesta información la confidencialidad de la información relativa



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

a Procedimientos que se lleva en la Comisión de Derechos Universitarios sobre incidente donde se haya visto involucrado aspirante al cargo de rector.

IV. En fecha 1 de Julio, la Secretaría Técnica del Comité hizo de conocimiento de dichas respuestas en las que se encuentra información relativa a datos personales, para el análisis respectivo.

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora es competente para analizar la clasificación de información confidencial de la respuesta de la Coordinación de Seguridad Universitaria, del Departamento de Arquitectura y Diseño y la Defensoría de Derechos Universitarios.

SEGUNDA. La Coordinación de Seguridad Universitaria, clasificó como información confidencial la mencionada en los antecedentes III de la presente resolución, de igual forma el Departamento de Arquitectura y Diseño proporcionó información que contienen datos personales de una estudiante, de igual manera, la Defensoría de Derechos Universitarios menciona sobre la confidencialidad de la información.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **los titulares de las áreas universitarias son responsables de clasificar la información que obre en sus archivos**, debiendo comunicar al Comité mediante oficio, de forma fundada y motivada, esa clasificación.

A efecto de proceder al análisis de la clasificación propuesta por las áreas universitarias, es necesario señalar que parte de la información contenida en la documentación remitida son datos confidenciales concernientes a personas físicas identificadas, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 108 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad de Sonora.

Asimismo, el numeral segundo fracción IV de los Lineamientos para la Transparencia y Acceso a la información en la Universidad de Sonora, establece que son la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física, identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial; la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, clave única de registro de población, la huella digital, domicilio, correos electrónicos personales, teléfonos particulares, claves informáticas, cibernéticas y códigos personales, así como a su patrimonio, incluyendo la contenida en las declaraciones de situación patrimonial; la incluida en declaraciones fiscales o derivada de las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, con las excepciones que señalen las leyes vigentes; la concerniente a su ideología u opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, preferencias sexuales, circunstancias y detalles de los delitos que afecten el entorno íntimo de las víctimas y, en general, toda aquella información que afecte



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

o pueda afectar la intimidad de las personas físicas .

De igual forma, el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, establece que para que los sujetos obligados puedan proporcionar información confidencial es necesario tener el consentimiento de los titulares, salvo las excepciones mencionadas en el artículo 120 de la Ley General.

- Ahora bien, resulta necesario analizar de manera particular la información clasificada como confidencial relativa a reporte efectuado por el área de vigilancia y seguridad de la Universidad de Sonora, en donde se hayan visto involucrados aspirantes al cargo de rector, en los siguientes términos:

La información clasificada como confidencial, consiste en reporte de fecha 19 de junio de 2013, en el que menciona hechos de un docente de la Universidad de Sonora, que se relacionan con la vida privada del involucrado.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra sus injerencias o esos ataques".

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos...

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Ante dichos preceptos, se desprende que es un derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona corresponde al titular de la información.

Por esa razón, la información proporcionada por la Coordinación de Seguridad Universitaria debe ser resguardada por dicha área e Institución, pues no obstante de que sea información que se encuentra en los archivos de la Universidad, se actualiza una excepción al derecho de acceso a la información, en tanto que su difusión incidiría en el ámbito privado de sus titulares, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no es un dato que rinda cuentas del quehacer institucional de la Universidad.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

- Por otra parte, se procede a analizar la respuesta proporcionada por el Departamento de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Sonora, referente a tres oficios que contienen nombre de una alumna (actualmente egresada) de la institución, así como sus calificaciones, evaluaciones de asignaturas, información que corresponde a datos personales.

Sobre la información correspondiente a alumnos como de personas particulares ajenas a la institución, es responsabilidad de las instituciones del Estado, como lo es esta Universidad, evitar todo tipo de intromisiones o molestias en la vida privada o intimidad de las personas, así como resguardar los datos personales, por lo que debe proteger dicha información, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ...
Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

Asimismo, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada...

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

Asimismo, en virtud de que existe normatividad estatal, nacional e internacional que obliga al Estado Mexicano a realizar un cuidado especial de la vida privada o intimidad de las personas, convirtiéndolo en un derecho fundamental y en una premisa en su actuación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad... entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos..."

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve".

Por lo tanto, es derecho de toda persona el no ser conocido por sus semejantes en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona como el caso que nos ocupa que trata sobre información escolar (derecho a la intimidad) corresponde al titular de la información.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Por ende, dicha información debe ser resguardada por esta Universidad, al actualizarse una excepción al derecho de acceso a la información, no obstante que dicha información se encuentre en los archivos de esta Casa de Estudios, ya que su difusión incidiría en el ámbito privado de su titular, además de que no compete al ámbito de lo público, pues no es un dato que rinda cuentas del quehacer institucional de la Universidad, ni versa sobre alguna persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de la misma.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que, al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es CONFIRMAR la clasificación parcial de información confidencial para la elaboración de las versiones públicas.

- Por último, se procede a analizar la respuesta proporcionada por la Defensoría de Derechos Universitarios, referente a procedimientos que se llevan en la Comisión de Derechos Universitarios sobre incidentes donde se hayan visto involucrados, aspirantes al cargo de rector, en donde se encuentra información confidencial.

En ese sentido, respecto a lo mencionado por la Defensoría de Derechos Universitarios, que se transcribe:

La Defensoría es un órgano de carácter autónomo, que tendrá por objeto conocer, investigar, atender y resolver quejas o denuncias sobre hechos o conductas violatorias de los derechos universitarios que afecten a cualquier integrante de la comunidad universitaria.

De acuerdo al artículo 8 del Estatuto de la Defensoría de Derechos Universitarios es competente para:

II. Conocer e investigar de oficio, a petición de parte, o por quejas difundidas por otros medios, los hechos o conductas que constituyan posibles violaciones a los derechos universitarios, en especial los relacionados con la discriminación, las violencias por razones de género, origen étnico, nacionalidad, ideología, posición social, orientación sexual o de cualquier naturaleza, y dictar las recomendaciones que en su caso correspondan.

El artículo 12 menciona: La Defensoría resolverá las quejas mediante dos procedimientos, el abreviado y el ordinario. Ningún procedimiento es excluyente del uso simultáneo de medios alternativos de solución de conflictos, sin embargo, éstos no aplican en los casos de violencia de género.

Dichos procedimientos se rigen de acuerdo a los principios mencionados en el artículo 14, inciso II de PRINCIPIOS, encontrándose entre ellos el principio de confidencialidad, el cual es aplicable a todos los procedimientos llevados en esta oficina; en ese sentido, la información dentro de los procedimientos es clasificada como confidencial

Respecto a dicha información, éste Comité considera que otorgar acceso a la misma podría ocasionar una afectación a los derechos a la intimidad y al honor de las personas físicas relacionadas con las denuncias y procedimientos requeridos, toda vez que se podría generar una percepción negativa de las mismas, o bien, someterlas a conductas lesivas a su dignidad, al exponerlas al odio, desprecio o ridículo.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

En ese tenor, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece:

"ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Asimismo, en virtud de que existe normatividad nacional e internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre los derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen en la siguiente tesis:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás... Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve."

Considerándose así, el derecho de todo individuo el no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida, toda vez que la decisión sobre la publicidad de los datos relativos a su persona (derecho a la intimidad) corresponde al titular de la información. Por otra parte, el derecho a la propia imagen es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que una persona elige mostrarse frente a los demás resultando ser dichos derechos parte del derecho a su privacidad.

Respecto al derecho al honor, resulta aplicable la jurisprudencia número 1a/J, 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, que señala:

"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros."

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un elemento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un elemento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

En ese tenor, difundir la información solicitada, pondría en riesgo el honor de las personas relacionadas en los procedimientos mencionados, pues terceras personas podrían generar una imagen u opinión negativa de las mismas, al suponer que se encuentran involucradas en investigaciones o quejas en dicha defensoría que, en su caso, pudieran concluir absolviendo a las personas señaladas como responsables o en las cuales no se pudo iniciar un procedimiento por la autoridad competente, causando un demérito de su reputación y dignidad, lo que contravendría la esencia del derecho al honor del cual goza toda persona, por el hecho de serlo, y conforme al cual se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio, por esa razón, los expedientes llevados a cabo en la Defensoría de Derechos Universitarios, son protegidos por el principio de confidencialidad a fin de no afectar el honor de las partes.

En ese orden de ideas, proporcionar la información clasificada como confidencial, implica un riesgo o afectación para su titular, por lo que, al no contar con su consentimiento, esta Universidad se encuentra jurídicamente impedida para proporcionar tal información, considerando que lo procedente es



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

CONFIRMAR la clasificación total de información confidencial, propuesta por la **Defensoría de los Derechos Universitarios**, conforme a lo mencionado en la presente consideración, de acuerdo con lo mencionado en el artículo 33, inciso e) de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de la información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora, que señala como información confidencial:

...

e) *La información de carácter personal incluida en las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado para la investigación de las denuncias y quejas por violaciones de derechos humanos. Serán accesibles a los particulares acorde a la normatividad vigente los procedimientos que realicen cuando hayan concluido, las recomendaciones que, en su caso, emita el titular de ese organismo.*

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 116, 137 inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44 fracción II, 107, 108 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; este Comité de Transparencia:

RESUELVE

Primero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 57 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, este Comité de Transparencia CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL para la elaboración de las versiones públicas, propuestas por la Coordinación de Seguridad Universitaria, el Departamento de Arquitectura y Diseño y la Defensoría de Derechos Universitarios, para atender la solicitud de acceso a la información con número de folio 26052722000090, en las que se deberán testar:

1. El nombre de persona que se encuentra dentro del reporte elaborado por personal de seguridad de la Universidad de Sonora.
2. El nombre de alumna y número de expediente, que se encuentra dentro de los oficios proporcionados por el Departamento de Arquitectura y Diseño de la Institución.

Respecto a la información de la Defensoría de Derechos Universitarios, se considera confidencial la totalidad de la Información.

Segundo. Por lo anterior, se instruye a la Coordinación de Seguridad de la Universidad de Sonora y al Departamento de Arquitectura y Diseño, para que una vez notificada la presente resolución, remita a la Unidad de Transparencia las versiones públicas para su entrega al solicitante.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia e Información de la Universidad de Sonora, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, el día 04 de julio de 2022, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA


Transparencia

Comité de Transparencia

Integrantes del Comité de Transparencia

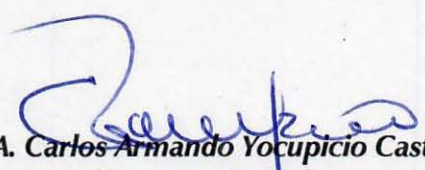

Dr. Rafael Ramirez Villaescusa

Abogado General y
Presidente de Comité de Transparencia


Dr. Luis Enrique Riojas Duarte
Secretario General Administrativo


Dr. Benjamin Burgos Flores
Secretario de Rectoría


C.P. Claudia Maria Ortega Bareño
Contralora General


M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General


Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica